

4212 *ORDEN de 2 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.304, promovido por don José Manuel Vázquez Caamaño.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 11 de julio de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.304, promovido por don José Manuel Vázquez Caamaño sobre imposición de sanción por infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don José Manuel Vázquez Caamaño contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1986 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, en consecuencia confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4213 *ORDEN de 2 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.201, interpuesto por «La Imperial Toledana, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 24 de octubre de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.201, interpuesto por «La Imperial Toledana, Sociedad Limitada», sobre infracción en materia de turrónes y mazapanes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Ecija Villén, en nombre y representación de «La Imperial Toledana, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos anularlas por no ser conformes a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta; sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 2 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4214 *ORDEN de 2 de febrero de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 776/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.291, promovido por don José Rivero Rincón.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 776/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.291, promovido por don José Rivero Rincón, sobre imposición de sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de marzo de 1986, Sección Cuarta, número 44.291, la cual debemos confirmar y confirmamos por esta nuestra sentencia: Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 2 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

4215 *ORDEN de 2 de febrero de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.748, interpuesto por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de octubre de 1988, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 45.748, interpuesto por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Sociedad «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 3 de marzo de 1986, por la cual se declara la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de alzada al efecto interpuesto contra la Resolución adoptada por la Dirección General de Política Alimentaria, de fecha 31 de julio de 1985, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tal resolución por su conformidad a derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4216 *ORDEN de 15 de febrero de 1989 sobre el reconocimiento como Agrupación de Productores de Plátanos, conforme al R(CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, de la Cooperativa Agraria Cosecheros de Tejina, de La Laguna (Tenerife).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Plátanos, según el R(CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, a favor de la Cooperativa Agraria Cosecheros de Tejina, de La Laguna (Tenerife).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Plátanos, de acuerdo con el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus uniones en el sector agrario, conforme al R(CEE) 1360/1978, a la Cooperativa Agraria Cosecheros de Tejina, de La Laguna (Tenerife).

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4217 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a Uva de Vinificación, situadas dentro del territorio español.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias

(Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de Uva de Vinificación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración del Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo I.

En las zonas amparadas por Denominaciones de Origen o Específicas, el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo, establecido en el anexo I para la correspondiente Denominación, siempre y cuando aporte, en el momento de la suscripción o posteriormente hasta el 31 de mayo de 1989, debidamente cumplimentado, el certificado cuyo modelo se recoge en el anexo II de esta Orden.

En el caso de no presentarse el citado certificado en los plazos señalados en el párrafo anterior, la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», utilizará, para la emisión del recibo definitivo de primas, como precio de las variedades de las parcelas correspondientes, el precio máximo de dichas variedades fuera de la Denominación. Igualmente, en caso de siniestro indemnizable la indemnización será calculada en base al citado precio de la variedad sin la consideración de Denominación de Origen o Específica.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo I, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que se alcancen los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A».—Inicio de garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Opción «B».—Inicio de las garantías: Desde que los racimos se hacen visibles en la cima del brote y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas (estado fenológico «F»), en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de Uva de Vinificación que posea en el ámbito de aplicación de este Seguro.

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre de 1989 para las provincias de:

Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Asturias, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 10 de noviembre de 1989, para las provincias de:

Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérica, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

El 30 de noviembre de 1989 para las provincias de:

Alava, Avila, Cantabria y Segovia.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la vendimia, si ésta es anterior a las fechas establecidas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote, y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación finalizará:

Para la opción «A»: El 15 de abril de 1989.

Para la opción «B»: El 30 de abril de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Uva de Vinificación.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Precios a efectos del seguro

	En denominación de origen o específica	Fuera de denominación	En denominación de origen o específica	Fuera de denominación
REGIÓN GALLEGA				
<i>Comunidad Autónoma de Galicia</i>				
Recomendadas:				
Doña Blanca, Merenzao, Mouratón, Moza Fresca	45	35		
Albariño, Godello, Torrentes y Treixadura	80	55		
Resto recomendadas	60	45		
Autorizadas y Lado	45	35		
Resto de variedades:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN CANTÁBRICA				
<i>Comunidad Autónoma del Principado de Asturias</i>				
<i>Comunidad Autónoma de Cantabria</i>				
<i>Comunidad Autónoma del País Vasco (excepto Rioja Alavesa)</i>				
Ondarrabi Beltza	-	75		
Ondarrabi Zuri	-	60		
Resto Tintas	-	18		
Resto Blancas	-	16		
REGIÓN DUERO				
<i>Comunidad Autónoma de Castilla y León</i>				
Recomendadas:				
Prieto Picudo, Tinto del País o Tempranillo, Verdejo, Mencia y Tinta de Toro	40	30		
Albillo	30	20		
Resto recomendadas:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
Autorizadas:				
Cabernet Sauvignon	40	30		
Tinto Madrid, Garnacha, Tintorero, Doña Blanca, Palomino y Sauvignon Blanc	30	20		
Resto variedades:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN ARAGONESA				
<i>Comunidad Autónoma de Aragón</i>				
Recomendadas:				
Tempranillo, Viura y Moscatel de Alejandría	35	25		
Resto recomendadas	30	20		
Autorizadas:				
Cabernet Sauvignon	40	30		
Garnacha Blanca	30	20		
Resto autorizadas	20	18		
Resto variedades:				
Mencia	30	20		
Otras:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN CATALANA				
<i>Comunidad Autónoma de Cataluña</i>				
Recomendadas:				
Tintas en Priorato	40	25		
Resto recomendadas	35	25		
Autorizadas:				
Cabernet Sauvignon, Chardonnay o Pinot Chardonnay	50	25		
Resto autorizadas				
Resto variedades:				
Chevin, Geworts, Pinot, Riesling	50	25		
Otras:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN BALEAR				
<i>Comunidad Autónoma de Baleares</i>				
Todas:				
Tintas	-	18		
Blancas	-	16		
REGIÓN EXTREMEÑA				
<i>Comunidad Autónoma de Extremadura</i>				
Tintas	-	18		
Blancas	-	16		
REGIÓN CENTRAL				
<i>Comunidad Autónoma de Madrid</i>				
<i>Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha</i>				
Recomendadas:				
Cencibel	35	25		
Resto recomendadas:				
Tintas	27	18		
Blancas	25	16		
Autorizadas:				
Tintas	25	18		
Blancas	25	16		
Resto:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN LEVANTINA				
<i>Comunidad Autónoma de Valencia</i>				
<i>Comunidad Autónoma de Murcia</i>				
Recomendadas:				
Garnacha Tintorera, Monastrell, Pedro Ximénez, Planta fina de Pedralba, Tempranillo y Viura	35	18		
Resto recomendadas:				
Tintas	30	18		
Blancas	25	16		
Autorizadas:				
Bobal	30	18		
Verdil	30	16		
Resto autorizadas:				
Tintas	20	18		
Blancas	20	16		
Otras:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN ANDALUZA				
<i>Comunidad Autónoma de Andalucía</i>				
Recomendadas:				
Moscatel de Alejandría	40	30		
Palomino y Pedro Ximénez	30	20		
Resto recomendadas	20	18		
Autorizadas y resto:				
Tintas	20	18		
Blancas	18	16		
REGIÓN CANARIA				
<i>Comunidad Autónoma de Canarias</i>				
Todas		75		

	En denominación de origen o específica	Fuera de denominación
REGIÓN ALTO EBRO		
<i>Comunidad Autónoma del País Vasco (Rioja Alavesa)</i>		
<i>Comunidad Autónoma de La Rioja</i>		
Recomendadas y autorizadas:		
Tintas	75	20
Blancas	60	20
Resto variedades:		
Tintas	20	18
Blancas	18	16

	En denominación de origen Rioja	En denominación de origen Navarra	Fuera de denominación de origen
<i>Comunidad Autónoma Foral de Navarra</i>			
Recomendadas y autorizadas:			
Cabernet Sauvignon	-	40	30
Chadornay	-	26	20

	En denominación de origen Rioja	En denominación de origen Navarra	Fuera de denominación de origen
Garnacha Tinta	75	30	20
Garnacha Blanca	60	26	20
Ceraciano	75	30	20
Malvasia	60	26	20
Mazuela	75	30	20
Merlot	-	26	20
Moscatel de grano menudo	-	35	20
Tempranillo	75	35	20
Viura	60	30	20
Resto variedades:			
Tintas	20	20	18
Blancas	18	18	26

Nota: Para cada región productora, las variedades recomendadas y autorizadas son las que figuran en el anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre clasificación de variedades de vid («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio); en el Reglamento (CEE) número 418/86 de la Comisión de 18 de febrero de 1986, y el Reglamento (CEE) número 276/89 de la Comisión de 2 de febrero de 1989.

ANEXO II

CERTIFICADO ESPECIAL DE INSCRIPCIÓN DE PARCELAS EN EL CONSEJO REGULADOR DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Datos de la Declaración de Seguro.		
Plan 1989.		
Línea 04 - Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.		
Nombre y apellidos del asegurado:		
Referencia colectivo	<input type="text"/>	Referencia número <input type="text"/>

El Secretario del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de

CERTIFICA:

Que las parcelas incluidas en la Declaración de Seguro, arriba indicada, y que figuran en la misma, con la opción «C» o «D», se encuentran inscritas en este Consejo Regulador.

Lo que se certifica, a efectos de lo establecido en las Ordenes reguladoras del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco de Uva de Vinificación en a de mil novecientos ochenta y nueve.

Observaciones:

Firmado,

(Sello del C. R.)